



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.003.2017.00100

**Ejecutante:** Liney del Carmen Sánchez Yanez

**Ejecutado:** Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la señora Liney del Carmen Sánchez Yanez, a través de apoderado judicial, contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (En adelante C.V.S.).

### ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, que se libere mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S., con el fin que se ordene el pago por las sumas discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo de demanda, derivados de las condenas impuestas por las sentencias dictadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Para tal efecto, se acompañan los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Copia simple de la sentencia de fecha 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión (Folios 10 a 29).
2. Copia simple de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Folios 30 a 40).
3. Copia de la resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S. (Folios 41 a 61).
4. Copia de liquidación elaborado por contador público (Folios 62 a 64).
5. Copia tabla con índice de precios al consumidor (Folio 65).

Debe anotarse, que mediante auto de 25 de mayo de 2017 (Folio 79) este despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por lo que, ordenó el envío del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que se tramitara lo correspondiente.

Por su parte el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017<sup>1</sup>, propuso el conflicto negativo de competencia para conocer del proceso respecto a este despacho y envió el expediente al superior para que desatara el conflicto generado entre los despachos judiciales.

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto de fecha 26 de enero de 2018, dirimió el conflicto y asignó la competencia en el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Montería<sup>2</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de abril de la presente anualidad se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, el despacho pasa a resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte indica el despacho que, mediante memorial visible a folio 92 del expediente se solicitó reforma de la demanda y sus anexos, a fin de que se corrigiera la misma en varios de sus acápites. Como anexó allegó los siguientes:

<sup>1</sup> Folios 85 y 86

1. Copia autentica de la sentencia de fecha 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión (Folios 102 a 121).
2. Copia autentica de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Folios 122 a 132).
3. Copia autentica constancia de ejecutoria de las sentencias aportadas de fecha 25 de junio de 2014 (Folio 133).
4. Copia autentica de la resolución No. 2.0561 de 10 de diciembre de 2014 emitida por la CVS (Folios 134 a 144).
5. Copia autentica de la resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S. (Folios 145 a 169).
6. Copia transacción bancaria por valor de \$ 63.973.926 del Banco de Bogota (Folio 170).
7. Liquidación informal elaborada por contadora pública (Folios 171 a 180).
8. Copia tabla de intereses moratorio de la DIAN (Folio 181).

Finalmente da cuenta el despacho que la parte demandante mediante memorial de 24 de abril de 2018, solicitó el retiro de la reforma de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### TITULO EJECUTIVO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas: En primera instancia por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Montería través de sentencia de 21 de junio de 2012 dentro del expediente No. 230013331022010-00063 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 30 de abril de 2014. Por lo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. esta jurisdicción, es competente para conocer el presente proceso de ejecución que se impetra.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativo, el C.P.A.C.A. no trae regulación normativa completa, por los que los aspectos no regulados deben seguirse de lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>3</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>4</sup> y el canon 299<sup>5</sup> del C.P.A.C.A., estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de**

<sup>3</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

<sup>4</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

*una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).*

Se extrae de lo citado, las condiciones que deben ostentar los documentos que se pretendan aducir como título con el cual se adelante la ejecución de una obligación, tales condiciones son las referidas a requisitos formales y de fondo; las primeras buscan establecer que la obligación que se ejecuta este contenida en un documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba en su contra, pero también, cuando aquellas emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (Artículo 297 C.P.A.C.A.), o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de providencia de en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme.

En lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1) Que la obligación sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2) Que sea clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3) Que sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

#### **CASO CONCRETO.**

Como cuestión previa, referente a la reforma de la demanda en el presente proceso (Folios 92 a 101) y la correspondiente solicitud de retiro de la misma; el despacho aceptará el desistimiento del acto procesal promovido por el apoderado de la parte demandante, por lo cual, para efectos de su retiro, al no existir norma que lo regule se aplicará lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup> referente al retiro de la demanda, en tanto, la reforma tiene como objeto adicionar o modificar sobre hechos, partes y pretensiones de la demanda presentada inicialmente; así mismo, se aceptará el retiro, en atención a que no se ha notificado del trámite al demandado, ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares<sup>7</sup>.

Si bien los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende recaudo, son copias simples de las sentencias de primera instancia y segunda instancia antes referenciadas, sin que se observe la constancia de ejecutoria; el despacho advierte que con la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se aportaron como anexos copias auténticas de las sentencias señaladas, copia auténtica de la constancia de ejecutoria y copia auténtica de los actos administrativos por los cuales, la C.V.S. le dio cumplimiento a la condenas impuestas en las sentencias que se pretenden sean tenidas como base para la ejecución, razón por la cual, por economía procesal y en garantía del acceso a la administración de justicia, se tendrán en cuenta dichos documentos para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la Providencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en los términos que pasan a verse:

#### **Sentencia del catorce (14) de noviembre de 2014 - Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería**

<sup>6</sup> Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

<sup>7</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

“(…)

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ordenase a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge -C.V.S., a reintegrar a la accionante al cargo de auxiliar Administrativo, Código 4044, grado 18, o a uno equivalente o de similares condiciones e ingresos o superior categoría.**

**QUINTO:** **Condénese al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir por el actor desde la fecha del retiro del servicio y el reintegro efectivo; entendiéndose que no hay solución de continuidad. No hay lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación con el ente demandado haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado; de acuerdo a la motivación.**

**SEXTO:** **De las sumas adeudadas al actor, la entidad demandada deberá descontar lo percibido por el, por concepto de indemnización por supresión del cargo, debidamente indexado; por lo ya dicho.**

**SEPTIMO:** **Los pagos de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor, se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.**

**OCTAVO:** **La entidad demandada, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en los artículos 177 ibidem.**

**NOVENO:** **Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.**

**DECIMO:** **Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”**

Por su parte, la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que resolvió la apelación impetrada por la parte demandada, confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad y proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería.

Pues bien, da cuenta el despacho que de los documentos que reposan en el plenario y que conforman el título ejecutivo del que se pretende orden de apremio, son las copias auténticas de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Montería (21 de junio de 2012) y la proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (30 de abril de 2014) que confirmó la de primera instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria (Folio 133).

Así mismo, se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 2-0561 de 10 de diciembre de 2014 (Copia autentica).
- Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 (Copia autentica).
- Copia autentica acuerdo de pago de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito entre la demandante y la ejecutada CVS.
- Copia de transacción Banco de Bogotá de 09 de marzo de 2015 por la suma de \$ 63.973.926.

Pues bien, el Código General del proceso establece en su artículo 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(…)”*.

Partiendo de este marco legal y analizando los documentos aportados y que se pretenden constituir como título ejecutivo en esta oportunidad, debe señalarse que en el presente expediente se está en frente de la existencia de un título complejo, el cual, se conforma por las sentencias de 21 de junio de 2012 y de 30 de abril de 2014 emitidas por el Juzgado Segundo de Descongestión de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, la

constancia de ejecutoria de las mismas, y las resoluciones en copias auténticas, mediante las cuales, la C.V.S. dio cumplimiento a los fallos referenciados, así como el acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante y la ejecutada en virtud del acto administrativo de cumplimiento.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el particular:

## ***“II. El título ejecutivo cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia***

*Esta corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

*Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó<sup>8</sup>:*

*“[...] con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia [...].”*

Conforme viene, está acreditado en el presente asunto, que se aportaron copia auténticas de las providencias cuyo cobro se insta, con la correspondiente constancia de ejecutoria, es decir, el título constitutivo que emana de las providencias judiciales que reposan en el plenario cumplen con los requisitos formales de las normas señaladas en el acápite de marco legal.

Referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se solicita orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2012 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Respecto a la obligación contenidas en las providencia base de ejecución, se tiene que son actualmente exigibles su cumplimiento, en vista que, han transcurrido más de 18 meses desde

<sup>8</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Conforme lo enseña el artículo 177 del C.C.A.), que ocurrió el 14 de mayo de 2014.

Ahora bien, advierte el despacho que como ya se anotó el título ejecutivo base de ejecución está acompañado por la Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015, que modifica la Resolución No. 2-0561 de 10 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, mediante la cual, en su parte resolutive la entidad ejecutada C.V.S. da cumplimiento a las sentencias que sirven como título ejecutivo. Así mismo, aportado por la parte demandante a folio 170 se observa copia de transacción en el banco de Bogotá por un valor de \$ 63.973.926 pagados a quien fungía como apoderado de la parte demandante con poder para recibir<sup>10</sup>, por concepto de pago de sentencia judicial que coincide con lo ordenado en el numeral segundo del acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge por los siguientes valores:

- \$ 2.650.327 por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, frente a la diferencia de los valores reconocidos en la Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015.
- \$ 141.587.800 por lo ordenado en el numeral 7ª de la sentencia del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de 21 de junio de 2012 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 30 de abril de 2014.
- Por lo intereses comerciales causados entre la ejecutoria de la sentencia y los 6 a 10 meses de la misma.
- Por lo intereses moratorios originados desde el 25 de febrero de 2015 calculados sobre \$ 146.888.454.
- Por las costas del Proceso y los honorarios que se causen.

En este orden ideas el despacho, debe verificar si en efecto la entidad dio cumplimiento a las providencias judiciales con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015, que derivó un pago a favor del ejecutante como está acreditado en el plenario y como lo afirma el demandante en el libelo introductorio, para luego, absolver cada una de las pretensiones por las que se solicita se libren unas sumas de dinero.

Al respecto, debe indicarse que el acto administrativo referenciado por el que se da cumplimiento a las sentencias que hoy se ejecutan, resolvió lo siguiente:

- Reconocer la liquidación por concepto de prestaciones sociales, cesantías y salarios por la suma de \$ 116.385.559, de la cual se descontó \$ 9.190.919 por concepto de cesantías, valor a girar al Fondo Nacional del Ahorro; \$ 12.408.805 por concepto de pensión con destino a COLPENSIONES; y \$ 17.570.841 por concepto de salud y parafiscales, también se indica que se descontó la indemnización pagada por la supresión del cargo y su respectiva indexación. A dicho valor, se le sumó los intereses moratorios causados de mayo a diciembre de 2014, quedando así un saldo a pagar a la demandante por la suma de \$ 63.973.926<sup>11</sup>.

Respecto a dicho valor, se indicó por el demandante en el hecho segundo del libelo introductorio que fue cancelado, aunado a ello, reposa copia de transacción por valor de \$ 63.973.926. a favor de quien fungía como apoderado de la ejecutante al tiempo de expedición del acto administrativo al que se está haciendo mención.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que de la liquidación elaborada por la entidad ejecutada en el acto administrativo con el que se da cumplimiento la providencias que sirven como base de ejecución, no es posible determinar si las sumas solicitadas por el ejecutante como mandamiento de pago se encuentran insolutas o insatisfechas, además se advierte que tal liquidación no ajusta estrictamente a los parámetros de las obligaciones contenida en las providencias base de ejecución. Por lo anterior, el despacho en aplicación al control de legalidad, procederá a realizar la respectiva liquidación de las condenas establecidas en las

<sup>9</sup> Visible a folio 134 a 144 "Por la cual se realiza una liquidación, se reconoce y se ordena un gasto" de fecha 10 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> Cfr. Resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015 visibles a folios 145 a 149.

<sup>11</sup> Ver liquidación resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015.

sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, ambas ejecutoriadas el 14 de mayo de 2014<sup>12</sup>, así:

AÑO	Salarios
2009	1.092.811
2010	1.114.668
2011	1.150.003
2012	1.207.504
2013	1.249.043
2014	1.285.765

**LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR**

**DESDE 21 DE AGOSTO DE 2009 (Fecha de Retiro) HASTA 30 DE JUNIO DE 2014 (Fecha de reintegro)**

AÑO 2009				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Agosto (09 días)	1.092.811	102,23	116,81	374.600
Septiembre	1.092.811	102,12	116,81	1.250.012
Octubre	1.092.811	101,98	116,81	1.251.728
Noviembre	1.092.811	101,92	116,81	1.252.465
Diciembre	1.092.811	102,00	116,81	1.251.483
<b>SUBTOTAL</b>				<b>5.380.289</b>

AÑO 2010				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.114.668	102,70	116,81	1.267.813
Febrero	1.114.668	103,55	116,81	1.257.406
Marzo	1.114.668	103,81	116,81	1.254.257
Abril	1.114.668	104,29	116,81	1.248.484
Mayo	1.114.668	104,40	116,81	1.247.168
Junio	1.114.668	104,52	116,81	1.245.736
Julio	1.114.668	104,47	116,81	1.246.333
Agosto	1.114.668	104,59	116,81	1.244.903
Septiembre	1.114.668	104,45	116,81	1.246.571
Octubre	1.114.668	104,36	116,81	1.247.646
Noviembre	1.114.668	104,56	116,81	1.245.260
Diciembre	1.114.668	105,24	116,81	1.237.255
<b>SUBTOTAL</b>				<b>14.988.831</b>

AÑO 2011				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL

<sup>12</sup> La liquidación de los valores contenidos en las sentencias que sirven como título ejecutivo dentro del presente asunto fue realizado por el despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba - Liquidación informal visible a folio 184 del expediente

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017.00100  
Ejecutante: Liney del Carmen Sánchez Yáñez  
Ejecutado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S.

		(Cada Mes)		
Enero	1.150.003	106,19	116,81	1.264.984
Febrero	1.150.003	106,83	116,81	1.257.407
Marzo	1.150.003	107,12	116,81	1.254.027
Abril	1.150.003	107,25	116,81	1.252.534
Mayo	1.150.003	107,55	116,81	1.248.977
Junio	1.150.003	107,90	116,81	1.245.019
Julio	1.150.003	108,05	116,81	1.243.291
Agosto	1.150.003	108,01	116,81	1.243.676
Septiembre	1.150.003	108,35	116,81	1.239.848
Octubre	1.150.003	108,55	116,81	1.237.500
Noviembre	1.150.003	108,70	116,81	1.235.780
Diciembre	1.150.003	109,16	116,81	1.230.625
<b>SUBTOTAL</b>				<b>14.953.669</b>

AÑO 2012				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.207.504	109,96	116,81	1.282.784
Febrero	1.207.504	110,63	116,81	1.274.997
Marzo	1.207.504	110,76	116,81	1.273.442
Abril	1.207.504	110,92	116,81	1.271.606
Mayo	1.207.504	111,25	116,81	1.267.802
Junio	1.207.504	111,35	116,81	1.266.754
Julio	1.207.504	111,32	116,81	1.267.027
Agosto	1.207.504	111,37	116,81	1.266.508
Septiembre	1.207.504	111,69	116,81	1.262.892
Octubre	1.207.504	111,87	116,81	1.260.832
Noviembre	1.207.504	111,72	116,81	1.262.558
Diciembre	1.207.504	111,82	116,81	1.261.437
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.218.640</b>

AÑO 2013				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.249.043	112,15	116,81	1.300.955
Febrero	1.249.043	112,65	116,81	1.295.202
Marzo	1.249.043	112,88	116,81	1.292.543
Abril	1.249.043	113,16	116,81	1.289.282
Mayo	1.249.043	113,48	116,81	1.285.698
Junio	1.249.043	113,75	116,81	1.282.686
Julio	1.249.043	113,80	116,81	1.282.111

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017.00100  
Ejecutante: Liney del Carmen Sánchez Yáñez  
Ejecutado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S.

Agosto	1.249.043	113,89	116,81	1.281.042
Septiembre	1.249.043	114,23	116,81	1.277.301
Octubre	1.249.043	113,93	116,81	1.280.617
Noviembre	1.249.043	113,68	116,81	1.283.433
Diciembre	1.249.043	113,98	116,81	1.280.027
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.430.898</b>

AÑO 2014				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.285.765	114,54	116,81	1.311.247
Febrero	1.285.765	115,26	116,81	1.303.056
Marzo	1.285.765	115,71	116,81	1.297.988
Abril	1.285.765	116,24	116,81	1.292.070
Mayo	1.285.765	116,81	116,81	1.285.765
Junio	1.285.765			1.285.765
<b>SUBTOTAL</b>				<b>7.775.891</b>

<b>SUBTOTAL SALARIOS</b>	<b>73.748.217</b>
--------------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

PRIMA DE ALIMENTACION						
Año	días	Salario Base	Prima Alimentacion	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	Total Actualizado
2009	129	40.412	173.772	102,00	116,81	199.003
2010	360	41.221	494.652	105,24	116,81	549.034
2011	360	42.528	510.336	109,16	116,81	546.101
2012	360	44.655	535.860	111,82	116,81	559.773
2013	360	46.192	554.304	113,98	116,81	568.067
2014	180	47.551	285.306	116,81	116,81	285.306
<b>TOTAL</b>						<b>2.707.283</b>

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						
Año	días	Salario Base	B.S.P (50%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.092.811	546.406	102,00	116,81	625.741
2010	360	1.114.668	557.334	105,24	116,81	618.607
2011	360	1.150.003	575.002	109,16	116,81	615.298
2012	360	1.207.504	603.752	111,82	116,81	630.695
2013	360	1.249.043	624.522	113,98	116,81	640.028
2014	180	1.285.765	0	116,81	116,81	0
<b>TOTAL</b>						<b>3.130.369</b>

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	días	Salario Base	P.Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.178.757	0	102,00	116,81	0
2010	360	1.202.334	1.202.334	105,24	116,81	1.334.517

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017.00100  
Ejecutante: Liney del Carmen Sánchez Yáñez  
Ejecutado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S.

2011	360	1.240.448	1.240.448	109,16	116,81	1.327.379
2012	360	1.302.472	1.302.472	111,82	116,81	1.360.595
2013	360	1.347.278	1.347.278	113,98	116,81	1.380.730
2014	180	1.386.890	1.386.890	116,81	116,81	1.386.890
<b>TOTAL</b>						<b>6.790.111</b>

<b>PRIMA DE VACACIONES</b>						
Año	días	Salario Base	P.Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.276.987	638.493	102,00	116,81	731.200
2010	360	1.302.528	651.264	105,24	116,81	722.863
2011	360	1.343.818	671.909	109,16	116,81	718.997
2012	360	1.411.011	705.505	111,82	116,81	736.989
2013	360	1.459.552	729.776	113,98	116,81	747.895
2014	180	1.502.464	375.616	116,81	116,81	375.616
<b>TOTAL</b>						<b>4.033.561</b>

<b>VACACIONES</b>						
Año	días	Salario Base	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.276.987	893.891	102,00	116,81	1.023.680
2010	360	1.302.528	911.770	105,24	116,81	1.012.009
2011	360	1.343.818	940.673	109,16	116,81	1.006.596
2012	360	1.411.011	987.708	111,82	116,81	1.031.784
2013	360	1.459.552	1.021.686	113,98	116,81	1.047.054
2014	180	1.502.464	525.862	116,81	116,81	525.862
<b>TOTAL</b>						<b>5.646.985</b>

<b>BONIFICACION POR RECREACION</b>						
Año	días	Salario Base	B.P.R.	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.092.811	72.854	102,00	116,81	83.432
2010	360	1.114.668	74.311	105,24	116,81	82.481
2011	360	1.150.003	76.667	109,16	116,81	82.040
2012	360	1.207.504	80.500	111,82	116,81	84.093
2013	360	1.249.043	83.270	113,98	116,81	85.337
2014	180	1.285.765	42.859	116,81	116,81	42.859
<b>TOTAL</b>						<b>460.241</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>						
Año	días	Salario Base	P.Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.330.194	1.330.194	102,00	116,81	1.523.333
2010	360	1.356.800	1.356.800	105,24	116,81	1.505.965
2011	360	1.399.811	1.399.811	109,16	116,81	1.497.910
2012	360	1.469.803	1.469.803	111,82	116,81	1.535.393
2013	360	1.520.366	1.520.366	113,98	116,81	1.558.115
2014	180	1.565.066	782.533	116,81	116,81	782.533

<b>TOTAL</b>	<b>8.403.251</b>
--------------	------------------

<b>CESANTIAS</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Salario Base</b>	<b>Cesantias</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2009	129	1.441.044	516.374	102,00	116,81	591.350
2010	360	1.469.867	1.469.867	105,24	116,81	1.631.463

2011	360	1.516.462	1.516.462	109,16	116,81	1.622.736
2012	360	1.592.287	1.592.287	111,82	116,81	1.663.343
2013	360	1.647.064	1.647.064	113,98	116,81	1.687.958
2014	180	1.695.488	847.744	116,81	116,81	847.744
<b>TOTAL</b>						<b>8.044.594</b>

<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Cesantias</b>	<b>Intereses</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2009	129	516.374	61.965	102,00	116,81	70.962
2010	360	1.469.867	176.384	105,24	116,81	195.776
2011	360	1.516.462	181.975	109,16	116,81	194.728
2012	360	1.592.287	191.074	111,82	116,81	199.601
2013	360	1.647.064	197.648	113,98	116,81	202.555
2014	180	847.744	101.729	116,81	116,81	101.729
<b>TOTAL</b>						<b>965.351</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>40.181.745</b>
------------------------------------	-------------------

<b>MENOS</b>	<b>Valor</b>	<b>IPC Final/Inicial</b>	<b>Vr Indexado</b>
INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO INDEXADA	41.014.217	116,81/102,23	<b>46.863.648</b>

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
DESDE 15 DE MAYO DE 2014 HASTA 25 DE FEBRERO DE 2015**

<b>CAPITAL</b>					<b>61.166.457</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2014	May-Jun	55	29,45%	2,1743%	2.438.228
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,1447%	3.935.511
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	3.906.335
2015	Ene-Feb	55	28,82%	2,1328%	2.391.690
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>12.671.763</b>

De lo anterior, el despacho entra a resolver sobre las solicitudes de apremió en el orden solicitado por el ejecutante:

En el numeral primero de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por \$ 2.650.327 que equivale a la diferencia entre los pagos reconocidos por salarios, prestaciones sociales y seguridad social y lo pagado en virtud de la resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015, no obstante, el ejecutante pese aportar una liquidación informal

elaborado por contador público, de la misma, no se puede establecer de donde se extrae el valor solicitado y del que pide orden de pago. Así mismo, de la liquidación realizada en el acto administrativo referenciado se observa que la misma arroja un valor mayor al sumar el total de las prestaciones y salarios dejados de percibir por el ejecutante, respecto a la liquidación realizada por el despacho, por lo tanto, conforme a lo dicho sobre los títulos complejos, este despacho acogerá el criterio que faculta al juez executor para conservar el poder de interpretación del título ejecutivo y que el mismo se debe librar con sujeción a la sentencia en observancia del interés general y de la cosa juzgada. Por lo tanto, este despacho se sujetará a la anterior liquidación elaborada respecto de los salarios y prestaciones sociales en la tabla que precede.

Por lo tanto, se negará librar orden de pago sobre el numeral primero de las pretensiones.

En el numeral segundo, el ejecutante pretende que se libere mandamiento por valor de \$ 141.587.800 derivado de la orden contenida en el numeral 7° de la sentencia de primera instancia.

Frente a este ítem, debe señalarse que el numeral 7° de la sentencia base de ejecución, establece que los valores ordenados a pagar deben ser indexados, teniendo en cuenta, el índice de precios al consumidor o al por mayor concorde con el artículo 178 del C.C.A.

Debe indicarse que revisada la liquidación realizada por la ejecutada en la resolución No. 20797 de 2015, los valores liquidados (Salarios, prestaciones) fueron indexados año a año, y si bien no se muestran los índices iniciales y finales utilizados, carece de fundamento el valor del que se solicita se ordene su pago, por cuanto, como ya se anotó la entidad si indexó los valores liquidados en la resolución aludida.

Ahora bien, bajo el mismo fundamento del numeral anterior, este despacho en atención a la liquidación elaborada en esta providencia, se apartará de los valores indexados en la liquidación de la resolución que dio cumplimiento a las providencias judiciales y optará por los valores arrojados la liquidación elaborada por el despacho.

Por otra parte, en el numeral tercero, el ejecutante solicita se libere orden de pago por los intereses comerciales causados entre la ejecutoria de la sentencias y los 6 o 10 meses a la firmeza, sobre las sumas adeudadas, es decir, sobre \$ 105.794.818 y \$ 144.238.127.

Para resolver la solicitud, debe indicarse que el artículo 177 del C.C.A.<sup>13</sup>, señala que respecto a las cantidades liquidadas que se reconozcan en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios, que se reconocen desde la ejecutoria de la sentencia de condena. Respecto a los intereses comerciales, a menos de que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago, no hay lugar a la causación de intereses comerciales, y los moratorios solo se causarán a partir de la ejecutoria de la sentencia, al margen de la aplicación del término de 18 meses establecido en la Ley para que la sentencia puede ser ejecutada<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>14</sup> Sentencia C-188 de 199 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En vista de lo anotado, el despacho negará librar mandamiento de pago por los intereses comerciales en los términos solicitados.

Por último, frente a la solicitud de que se libre orden de pago por los intereses comerciales moratorios contados a partir del 25 de febrero de 2015 y hasta que se cancele totalmente la obligación, calculados sobre la suma de \$ 146.888.454, el despacho negará la solicitud, en atención a que, como se desprende de la liquidación realizada por el despacho, los intereses moratorios se causaron desde el mes de mayo de 2014 (Ejecutoria de la sentencia) al 25 de febrero de 2015 (Expedición del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia No. 02079 de 25 de febrero de 2015) y no desde el mes de mayo a diciembre de 2014 como se extrae del acto administrativo de cumplimiento. Además debe indicarse, que la liquidación elaborada por el despacho indica un valor por intereses moratorios mayor al determinado por la ejecutada.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien hay diferencias en los valores liquidados por la entidad ejecutada y los liquidados por esta unidad judicial, en nada coincide o se asimila a los pedidos por el ejecutante a través del presente medio de control.

De las consideraciones en cita se extrae, que la condena contenida en las sentencias que sirven de base para la ejecución, que ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos dejados de percibir por la ejecutante desde la fecha de su retiro hasta el reintegro efectivo, no fue cumplida en la forma que corresponde por la entidad, en razón a que, si bien expidió acto administrativo de cumplimiento de las providencias judiciales, los valores liquidados no resultan correctos. También, se indica que la solicitud de mandamiento de pago del ejecutante, tampoco obedece a los valores o sumas reales que debieron ser pagadas, por cuanto, se refiere a sumas de dinero que desbordan y exceden las obligaciones contenidas en el fallo que se ejecuta, lo que habilita al juez para ordenar el mandamiento de pago hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Por tal motivo, se tendrá la liquidación elaborada por este despacho de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo para librar el respectivo mandamiento de pago, por ser el que se ajusta y sujeta a la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 30 de abril de 2014, la cual se resume de la siguiente manera:

LIQUIDACION	
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 73.748.217
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 40.181.745
INTERESES MORATORIOS (Desde 06/05/2014 hasta 25/02/2015)	\$ 12.671.763
<b>MENOS</b>	
SEGURIDAD SOCIAL (Salud y Pensión Empleado (8%))	\$ 5.899.857
INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO (Indexado)	\$ 46.863.648
CESANTIAS E INTERESES	\$ 9.009.945
RESOLUCION DE PAGO N° 2-0797 de Febrero/2015	\$ 63.973.926
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>854.349</b>

Por lo tanto, se tiene que la orden de mandamiento de pago que se ordenará en la presente providencia será por un valor de \$ 854.349 por ser el valor resultante entre la liquidación realizada por la ejecutada C.V.S. en la resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 (Acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución) en virtud de la cual, se canceló a la ejecutante LINEY SANCHEZ YANEZ la suma de \$ 63.973.926 y las liquidadas por este despacho en las tablas con datos que anteceden, en las que se tuvo en cuenta las deducciones realizadas por concepto giros a la seguridad social, parafiscales, cesantías y la indemnización pagada en su momento por supresión del cargo debidamente indexada. La suma anterior, devengará intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2015 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

De lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas según las consideraciones esbozadas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

La parte ejecutante con el escrito de la demanda, solicitó las siguientes medidas:

1. El embargo, secuestro o retención de los dineros que la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.), tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otra inversión de la entidad demandada, que sea manejada por las siguientes entidades bancarias de Montería: BBVA, Bancafe, Banco Popular, banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Megabanco, Banco City Bank, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco de Bogotá.

Solicita que la medida se limite a lo necesario para el pago del crédito, la indexación pretendida, los intereses legales comerciales y moratorios, las costas procesales y los emolumentos que correspondan.

Pues bien, con relación a la anterior solicitud este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias y productos financieros denunciadas por el ejecutante en los bancos señalados, excepto respecto a las entidades Bancafe y Colmena, los cuales desaparecieron. Las cuentas y productos denunciados solo se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito, más las costas, más un 50% por la suma de dos millones quinientos (\$2.500.000). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinu y el San Jorge -C.V.S., quien deberá pagar a la señora LINEY DEL CARMEN SANCHEZ YANEZ la suma de dinero por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 854.349)**. Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva y los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme se expuso.

El pago que aquí se ordena, deberá realizarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.-** El embargo, secuestro o retención de los dineros que la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.), tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otra inversión de la entidad demandada, que sea manejada por las siguientes entidades bancarias de Montería: BBVA, Banco Popular, banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Megabanco, Banco City Bank, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco de Bogotá, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

El embargo se limitará a la suma de \$ 2.500.000.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente proveído al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y EL SAN JORGE o quien haga sus veces, de conformidad

con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

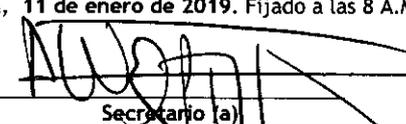
**SEXTO.-** Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**OCTAVO.- TENER** como abogado del ejecutante al abogado **ROBERTO SOTO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.102 portador de la Tarjeta Profesional N° 45.350 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folios 8 a 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <b>11 de enero de 2019</b>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Expediente No.** 23.001.33.33.003.2017.00549

**Ejecutante:** Juan Javier Garcés Palomino

**Ejecutado:** Municipio de Purísima

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Juan Javier Garcés Palomino, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Purísima, para que se le ordene pagar la suma de \$ 82.768.446, por concepto del pago de prestaciones sociales reconocidas mediante sentencia judicial al ejecutante, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago, así como las agencias en derecho y costas.

### II. CONSIDERACIONES

#### TITULO EJECUTIVO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas: En primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería a través de sentencia de 14 de noviembre de 2014 dentro del expediente No. 230013331022012-00142 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 14 de mayo de 2015. Por lo que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. esta jurisdicción, es competente para conocer el presente proceso de ejecución que se incoa.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativo, el C.P.A.C.A. no trae regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben seguirse de lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

***“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.***

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> y el canon 299<sup>3</sup> del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).*

Se extrae de lo citado, las condiciones que deben ostentar los documentos que se pretendan aducir como título con el cual se adelante la ejecución de una obligación, tales condiciones son las referidas a requisito formales y de fondo; las primeras buscan establecer que la obligación que se ejecuta este contenida en un documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba en su contra, pero también, cuando aquellas emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (Artículo 297 C.P.A.C.A.), o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de providencia de en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme.

En lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

## **CASO CONCRETO.**

Los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende su recaudo, son las copias auténticas de las sentencias de primera instancia, así como, la de segunda instancia antes referenciadas, con las respectivas constancias de ejecutoria (Folios 15 a 39 del expediente).

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de las providencia proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

### **Sentencia del catorce (14) de noviembre de 2014 - Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería**

*“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del artículo tercero del Decreto No. 0248 del 8 de noviembre de 2011, expedido por la asamblea del MUNICIPIO DE PURISIMA, mediante el cual se declaró insubsistente del cargo a JUAN JAVIER GARCES PALOMINO del cargo de secretario y/o auxiliar Código 407, Grado 1 del Municipio de Purísima.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE al MUNICIPIO DE PURISIMA a reintegrar al señor JUAN JAVIER GARCES PALOMINO al cargo en el que venía desempeñado o a otro igual o superior jerarquía. El reintegro al cargo debería serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.*

*TERCERO: CONDENASE al MUNICIPIO DE PURISIMA a pagar al señor JUAN JAVIER GARCES PALOMINO todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo.*

*CUARTO: DECLÁRESE para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios.*

*QUINTO: Las sumas que resulten adeudadas por cada uno de los anteriores conceptos, se actualizarán con la variación del IPC desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, se acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y según lo dicho en la parte motiva.*

*SEXTO: Desde la ejecutoria de la sentencia se causaran los intereses señalados en el artículo 177 ibídem.*

*SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE PURISIMA deberá dar cumplimiento a esta Sentencia dentro del término dispuesto por el artículo 176 del C.C.A.*

*OCTAVO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*NOVENO: No hay condena en costas”*

*DECIMO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 184 del C.C.A si la presente decisión no fuere apelada, consúltese con el superior.*

### **Sentencia de fecha 14 de mayo de 2015 - Tribunal Administrativo de Córdoba**

1. *“Modifíquese el numeral segundo de la sentencia de 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el cual quedara así:*

*“SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE PURISIMA, reintegrar en provisionalidad al señor JUAN JAVIER GARCES PALOMINO al cargo del cual fue declarado insubsistente. El reintegro aquí ordenado se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso.”*

*2. Modifíquese el numeral tercero de la sentencia de 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el cual quedara así:*

*“TERCERO: CONDENASE al MUNICIPIO DE PURISIMA a reconocer y pagar al demandante JUAN JAVIER GARCES PALOMINO, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de desvinculación y hasta su efectivo reintegro, al cargo si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido provisto mediante concurso de méritos, haya sido suprimido o a la fecha en que el actor haya legado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización por cualquiera de los eventos anteriores no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculado el actor”.*

*3. Confírmese los demás numerales, por las razones anotadas en esta providencia, la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva.*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a su favor en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$ 82.768.446, discriminado en los siguientes rubros:

- Por valor de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2011 fecha de retiro hasta su reintegro, valores que solicita sean indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el pago efectivo de la obligación.
- Solicita las costas del proceso, agencias en derecho y honorarios, atendiendo que el demandado pese a la existencia de sentencia condenatoria no pago la obligación dentro de los términos perentorios establecidos para ello.
- Solicita que se realicen las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse en todo el periodo en que estuvo desvinculada.

En el presente asunto, como ya se anotó, se aportó la copia autentica de cada una de la sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Por lo tanto, el título contenido en las sentencias judiciales aportadas al plenario cumplen cabalmente con los requisitos formales señaladas en las normas en cita que preceden.

Así mismo aporta, los siguientes documentos:

- Petición de fecha 1 de diciembre de 2015, elevada por el ejecutante ante el municipio de Purísima solicitando el cumplimiento de sentencia (Folios 40 a 44).
- Derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2016, presentado por el ejecutante ante el municipio de Purísima, solicitando el cumplimiento de sentencias judiciales (Folios 45 a 51).
- Derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2017, presentado por el ejecutante ante el municipio de Purísima, solicitando el cumplimiento de sentencias judiciales (Folios 53 a 54).
- Oficio de 6 de junio de 2017, suscrito por el Alcalde de Purísima, dando respuesta al derecho de petición de 16 de mayo de 2017 (Folio 55).
- Copia decreto No. 010 de 30 de enero de 2017 expedido por la Alcaldía de Purísima (Folios 56 a 62)

- Oficio de 6 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Purísima, dando respuesta al derecho de petición (Folios 66-67).
- Decreto No. 019 de enero de 2016 por medio del cual, se ordena el retiro del servicio de un empleado para dar cumplimiento a una decisión judicial y se hace un nombramiento en provisionalidad (Folios 68 a 71).

En este orden de ideas y una vez revisados los documentos aportados se observa que las providencias que sirven de base a la ejecución, es decir los títulos ejecutivos que derivan la solicitud de mandamiento de pago no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de las que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto de las sentencias judiciales, del mismo modo, es actualmente exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de 18 de meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que habilita la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia base de ejecución en el proceso ejecutivo.

Señala el despacho que respecto a la condena establecida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2014, modificada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, referente al reintegro en provisionalidad del señor JUAN JAVIER GARCÉS PALOMINO al cargo en que del cual fue declarado insubsistente, dicha orden fue cumplida por la entidad, mediante acto administrativo contenido en la resolución No. 019 de 6 de enero de 2016, que en su artículo 4º ordenó:

*“ARTÍCULO CUARTO: Reintégrese al señor JUAN JAVIER GARCÉS PALOMINO, en el cargo de Secretario Código 440, Grado 01. En cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial proferida en primera instancia el día 14 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y en sede de consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión-, proferida el día 14 de mayo de 2015 con fecha de ejecutoria de 28 de mayo de 2015”*

En ese sentido, manifiesta la parte ejecutante en el hecho decimo del escrito petitorio<sup>4</sup>, que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcialmente las sentencias referidas. Por lo tanto, no se requiere que el despacho se pronuncie frente a esta condena.

Sin embargo, indica que no se ha cumplido con el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo.

Pues bien, observa el despacho, que se solicita que el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, deben pagarse desde el 8 de noviembre de 2011 (fecha de retiro) hasta el mes de enero de 2016 (fecha de reintegro).

Al respecto, el despacho advierte que el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015 (Sentencia emitida en sede de consulta), que ordenó modificar el numeral TERCERO de la sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Primera Instancia), determinó condenar al municipio de Purísima a pagar al demandante los salarios y prestaciones dejados de percibir y los aumentos respectivos, desde su vinculación hasta la fecha de reintegro siempre y cuando fuera posible; así mismo, ordenó que de no hacerse el reintegro se tendría como fecha final para determinar el periodo a indemnizar la fecha en que el empleo fuera provisto por concurso de méritos; la fecha de supresión

<sup>4</sup> Folios 1 al 13 del expediente –Demanda.

del cargo o la edad de retiro forzoso, sin que la indemnización de darse dichos eventos fuese superior a veinticuatro (24) meses, sin perjuicio en todo caso de que las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por el periodo en que estuvo desvinculado.

Lo anterior quiere decir, que contrario a lo solicitado por el ejecutante la indemnización ordenada en las sentencias judiciales referenciadas, no puede sobrepasar el término ahí establecido, es decir, deberá computarse desde la fecha de desvinculación que data de 8 de noviembre de 2011, según se extrae de las sentencias ejecutadas hasta el 8 de noviembre de 2013 y no como lo señala la parte activa, que afirma que dicha indemnización debe pagarse hasta el mes de enero de 2016, fecha en la que se expidió el acto administrativo de reintegro.

No pasa por alto el despacho, que si bien en el presente caso, no ocurrió ninguno de los eventos relacionados en el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, modificados por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Provisión del cargo por concurso, edad de retiro forzoso o supresión del cargo), debe la ejecutada pagar la indemnización ordenada en las sentencias que sirven de base para la ejecución, hasta la fecha de reintegro del actor, ocurrida en enero de 2016. Lo anterior por las siguientes razones:

- La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, por cuanto, constituye la declaración de quien ejerce la función jurisdiccional, frente al debate de obligaciones que no han sido satisfechas o que son inciertas, y que da como resultado la determinación de obligaciones ciertas, claras y exigibles. Por tanto, el juez de ejecución debe guiarse por lo dispuesto en la sentencia declarativa de derechos cuando ese sea el caso, por lo que los debates sustanciales que se tornen frente al derecho declarado, serán inanes, razón por la cual, el juez solo deberá determinar tales características de la obligación emanada de la sentencia judicial, además podrá ordenar el cumplimiento de las pretensiones ejecutivas, **incluso cuando no se consignen en la parte resolutive de la misma, pudiendo acudir a las consideraciones y a la ratio decidendi.**
- El artículo 430 del Código General del Proceso, ordena al Juez competente de la ejecución como debe expedir el mandamiento de pago, de conformidad como se solicite o considere legal, en tanto, la orden de apremio debe sujetarse a los parámetro o lineamiento que se establezcan en la sentencia, en consideración a que no hay paso a la interpretación debido a que la sentencia que es objeto de ejecución ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, debe anotar el despacho que si bien la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sede de consulta, no advirtió otros eventos para determinar el periodo a indemnizar del ejecutante, el juez de ejecución debe acudir a los lineamientos dispuestos en la parte considerativa de la sentencia de la cual emanan las obligaciones ejecutadas cuando los parámetros son insuficientes en la parte resolutive, en este caso, la sentencia que resuelve la consulta referente al periodo indemnizar a modo de restablecimiento del derecho, señaló:

*“ (...) A su vez, la sentencia ordenó al Municipio de Purísima a pagar todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha del retiro del servicio (08 de noviembre de 2011) hasta cuando se haga efectivo el reintegro. La Sala modificará los alcances de esa condena pecuniaria conforme a los límites señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 DE 2014 señalando que la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses.”<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Folios 29 a 36 del expediente

De las consideraciones en cita se extrae, que la condena que ordena el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir por el ejecutante contenidos en la sentencias en cita, deben ser pagados desde la fecha de desvinculación del cargo sin que sobrepase el periodo de veinticuatro (24) meses, sin perjuicio que la fecha final para el pago de la indemnización se pueda determinar además, con la configuración de alguno de los eventos señalados en la parte resolutive de la sentencia en sede de consulta de fecha 14 de mayo de 2015 (Provisión del cargo por concurso de méritos, supresión del cargo o edad de retiro forzoso).

Teniendo en cuenta lo anterior, da cuenta el despacho que la liquidación de las sumas de dinero que se derivan de las obligaciones emanadas de las sentencias que se ejecutan, presentadas por la parte ejecutante, no se ajustan a derecho, toda vez que no cumple estrictamente con los lineamientos dispuestos en la normatividad vigente al tiempo del proferimiento y ejecutoria de las sentencias objeto del presente asunto.

Por tal motivo, procederá el despacho a realizar la respectiva liquidación<sup>6</sup> de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo y confirmada parcialmente por la sentencia de 14 de mayo de 2015 en sede de consulta proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las cuales se encuentran ejecutoriadas desde el 28 de mayo de 2015, como consta en la respectiva constancia visible a folio 38 del expediente, para lo cual deben tenerse en cuenta, los documentos aportados y que acompañan los títulos ejecutivos visibles a folio 66 y 67 referente a la certificación de salarios del cargo de secretario de la Secretaria de Educación Municipal código 407, grado 01, así:

AÑO	SALARIO
2011	580,791
2012	602,455
2013	626,693

**LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR  
 DESDE 08 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA 08 DE NOVIEMBRE DE 2013**

AÑO 2011				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2015)	TOTAL
Noviembre (22 días)	580,791	108.70	121.95	477,821
Diciembre	580,791	109.16	121.95	648,856
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1,126,677</b>

AÑO 2012				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2015)	TOTAL
Enero	602,455	109.96	121.95	668,146
Febrero	602,455	110.63	121.95	664,100
Marzo	602,455	110.76	121.95	663,321
Abril	602,455	110.92	121.95	662,355
Mayo	602,455	111.25	121.95	660,373

<sup>6</sup> La liquidación de los valores contenidos en las sentencias que sirven como título ejecutivo dentro del presente asunto fue realizado por el despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba – Liquidación informal visible a folio 89 del expediente

<b>AÑO 2012</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Junio	602,455	111.35	121.95	659,827
Julio	602,455	111.32	121.95	659,969
Agosto	602,455	111.37	121.95	659,699
Septiembre	602,455	111.69	121.95	657,815
Octubre	602,455	111.87	121.95	656,742
Noviembre	602,455	111.72	121.95	657,641
Diciembre	602,455	111.82	121.95	657,058
<b>SUBTOTAL</b>				<b>7,927,047</b>

<b>AÑO 2013</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	626,693	112.15	121.95	681,462
Febrero	626,693	112.65	121.95	678,448
Marzo	626,693	112.88	121.95	677,055
Abril	626,693	113.16	121.95	675,347
Mayo	626,693	113.48	121.95	673,470
Junio	626,693	113.75	121.95	671,892
Julio	626,693	113.80	121.95	671,591
Agosto	626,693	113.89	121.95	671,031
Septiembre	626,693	114.23	121.95	669,071
Octubre	626,693	113.93	121.95	670,808
Noviembre (08 días)	626,693	113.68	121.95	179,276
<b>SUBTOTAL</b>				<b>6,919,453</b>

<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>15,973,177</b>
-----------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DESDE 08 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA 08 DE NOVIEMBRE DE 2013**

<b>PRIMA DE VACACIONES</b>						
<b>Año</b>	<b>Días</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>Prima de Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2011	52	580,791	41,946	109.16	121.95	46,861
2012	360	602,455	301,228	111.82	121.95	328,516
2013	308	626,693	268,085	113.68	121.95	287,588
<b>TOTAL</b>			<b>611,259</b>			<b>662,965</b>

<b>VACACIONES</b>						
<b>Año</b>	<b>Días</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Mayo/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2011	52	580,791	41,946	109.16	121.95	46,861
2012	360	602,455	301,228	111.82	121.95	328,516
2013	308	626,693	268,085	113.68	121.95	287,588
<b>TOTAL</b>			<b>611,259</b>			<b>662,965</b>

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	Días	Valor Salario	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	52	580,791	87,388	109.16	121.95	97,627
2012	360	602,455	627,557	111.82	121.95	684,409
2013	308	626,693	558,511	113.68	121.95	599,142
<b>TOTAL</b>			<b>1,273,456</b>			<b>1,381,177</b>

CESANTIAS						
Año	Días	Valor Salario	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	52	580,791	94,670	109.16	121.95	105,762
2012	360	602,455	679,854	111.82	121.95	741,443
2013	308	626,693	605,054	113.68	121.95	649,070
<b>TOTAL</b>			<b>1,379,577</b>			<b>\$ 1,496,275</b>

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
Año	Días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	52	94,670	11,360	109.16	121.95	12,691
2012	360	679,854	81,582	111.82	121.95	88,973
2013	308	605,054	72,606	113.68	121.95	77,888
<b>TOTAL</b>			<b>165,549</b>			<b>\$ 179,553</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>4,382,936</b>
------------------------------------	------------------

De lo anterior, se tiene que el capital acumulado e indexado correspondiente a liquidación por concepto de salarios y prestaciones sociales entre el 8 de noviembre de 2011 y el 8 de noviembre de 2013 arrojó un valor de \$ 20.356.113, el cual además, generó intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A. (Numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2014). Al respecto indica la norma que: “(...) **cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**”. (Negrita fuera de texto)”

En el caso de marras, teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan<sup>7</sup>, quedaron ejecutoriadas el 28 de mayo de 2015<sup>8</sup> y la reclamación de su cumplimiento fue presentada el día 1 de diciembre de 2015<sup>9</sup>, los seis meses posteriores a la ejecutoria transcurrieron desde el 29 de mayo de 2015 al 29 de noviembre de 2015, razón por la cual, conforme a lo expuesto en el párrafo que precede, los intereses moratorios corrieron o se causaron solamente desde el 1 de diciembre de

<sup>7</sup> Folios 15 a 38 del expediente

<sup>8</sup> Constancia de ejecutoria visible a folio 38 del expediente

<sup>9</sup> Folios 40 a 44 del expediente

2015 y se causarán hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación. La liquidación bajo estos parámetros quedará de la siguiente forma:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
 DESDE 29 DE MAYO DE 2015 HASTA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**

<b>CAPITAL</b>					<b>20,356,113</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Dias</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2015	May-Jun	32	29.06%	2.1487%	466,551
2015	Jul-Sep	90	28.89%	2.1374%	1,305,275
2015	Oct-Dic	90	29.00%	2.1447%	1,309,733
2016	Ene-Mar	90	29.52%	2.1789%	1,330,618
2016	Abr-Jun	90	30.81%	2.2634%	1,382,221
2016	Jul-Sep	90	32.01%	2.3412%	1,429,732
2016	Oct-Dic	90	32.99%	2.4043%	1,468,266
2017	Ene-Mar	90	33.51%	2.4376%	1,488,602
2017	Abril-Jun	90	33.50%	2.4370%	1,488,235
2017	Jul-Sep	90	32.97%	2.4030%	1,467,472
2017	Oct-Dic	90	31.73%	2.3231%	1,418,679
2018	Ene-Mar	90	31.04%	2.2783%	1,391,320
2018	Abr-Jun	90	30.72%	2.2562%	1,377,824
2018	Jul-Sep	90	30.05%	2.2137%	1,351,870
2018	Oct-Nov	38	29.45%	2.1743%	560,630
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>19,237,027</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 15,973,177
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 4,382,936
INTERESES MORATORIOS (desde 29/05/2015 hasta 08/11/2018)	\$ 19,237,027
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 39,593,140</b>

Por lo tanto, se tiene que la liquidación de las sumas en dinero respecto de las obligaciones contenidas en las sentencias base de ejecución arroja un valor total a la fecha de treinta y siete millones doscientos setenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$ 37.272.734).

Finalmente, el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual fue modificada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso que respecto a las cotizaciones ordenadas al sistema de pensiones a favor del ejecutante por todo el periodo de desvinculación. Por lo tanto, se ordenará a la entidad el pago de las sumas correspondientes a los cotizaciones al sistema de pensiones del señor JUAN JAVIER GARCÉS PALOMINO por todo el periodo en que estuvo desvinculado, es decir, desde 8 de noviembre de 2011 al 6 de enero de 2016, valor que corresponderá a las cotizaciones que debieron hacerse mes a mes en el periodo referido, en todo caso, la entidad podrá descontar del valor pagado el porcentaje que corresponda al ejecutante. Del mismo modo, las cotizaciones ordenadas deberán ser depositadas en el respectivo Fondo o administrador de Pensiones.

De lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

## **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

En el escrito de demanda, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de las siguientes cuentas:

1. Cuenta No. 521020026718-7 y No. 5210200267179 del Banco BBVA SEDE Loricá a nombre del municipio de Purísima, los cuales contienen recurso del FONPET.
2. El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, así como de fiducias que el Municipio de Purísima posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario (Purísima), Banco Davivienda (Loricá), Banco Bancolombia (Loricá), Banco de Bogotá (Loricá), Banco de Occidente (Montería) y Banco BBVA (Loricá).
3. Embargo y secuestro de dineros depositados en las siguientes fiducias en el banco de Bogotá: FIDUBOG –Municipio de Purísima -Sobretasa a la gasolina; FIDUBOG – Municipio de Purísima – Impuesto predial; FIDUBOG –Municipio de Purísima - Industria y Comercio.
4. Solicita el Embargo y secuestro de los dineros que las empresas de combustibles TEXACO y PETROMIL transfieren por sobretasa de gasolina al municipio de Loricá.

Por lo tanto, indica que deben enviarse las comunicaciones a las entidades señaladas, advirtiéndoles que no pueden alegar la inembargabilidad de los recursos, por cuanto, existe una excepción a la regla.

La solicitud de medidas, las funda en la sentencia de la Corte Constitucional C- 1154 de 2008, C- 539 de 2010 y en providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que establecen, que cuando se trate de obligaciones laborales contenidas en providencia judicial, que son presentadas como título ejecutivo, se aplican las excepciones creadas vía jurisprudencia a la regla general de inembargabilidad.

El despacho desde ya anuncia, que se abstendrá de entrar a resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares realizada por el ejecutante, por lo que pasa a considerarse:

Sea lo primero indicar, que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012<sup>10</sup> establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

***“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.***

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

---

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Por su parte, el artículo 1ª del C.G.P. señala que dicha normativa regula la actividad procesal de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además se aplica a los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares e incluso administrativas, cuando se ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre y cuando no estén regulados en otras leyes.

No pasa por alto el despacho, que por expresa remisión del C.P.A.C.A. los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción debe aplicársele lo regulado en el C.G.P.; para el caso bajo estudio, debe prevalecer lo dispuesto en la norma especial (Ley 1551 de 2012) es decir, que si bien el Código General del Proceso establece o faculta al demandante a pedir cautelas desde la presentación de la demanda, la norma especial, condiciona la facultad, señalando que en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios solo pueden decretarse medidas cautelares consistentes en embargos hasta cuando se profiera sentencia que siga adelante la ejecución y la misma se encuentre ejecutoriada. Esta es la razón por la cual en esta etapa (inicial) del proceso ejecutivo, en el que el despacho resuelve lo pertinente frente al mandamiento de pago en contra de la ejecutada, no procede el decreto de medidas cautelares que consistan en embargo contra los municipios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

*“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.*

*(...)*

*De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el*

*contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.*

*(...)*

*Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*

*(...)*

*Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”<sup>11</sup>*

Así las cosas, conforme a las normas y jurisprudencias antes citadas, encuentra el despacho que no proceden el decreto de medidas cautelares de embargo en contra del municipio de Purísima, conforme lo solicita la parte activa y en virtud de ello, las mismas serán rechazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Sin perjuicio que en la etapa correspondiente conforme se anotó en precedencia, puedan ser solicitadas, por no existir el condicionamiento legal referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, quien deberá pagar al señor JUAN JAVIER GARCÉS PALOMINO la suma de dinero por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 37.272.734)**. Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva y los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme se expuso.

Del mismo modo, se ordena al MUNICIPIO DE PURISIMA pagar al señor JUAN JAVIER GARCÉS PALOMINO las sumas correspondientes a los cotizaciones al sistema de pensiones del señor por todo el periodo en que estuvo desvinculado, es decir, desde 8 de noviembre de 2011 al 6 de enero de 2016, valor que corresponderá a las cotizaciones

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia C-126 de 2013. MP. Dr. Alexei Julio Estrada

que debieron hacerse mes a mes en el periodo referido, descontando del valor pagado el porcentaje que corresponda al ejecutante. Del mismo modo, el pago ordenado deberá ser consignado al respectivo Fondo y/o administrador de pensiones.

El pago que aquí se ordena, deberá realizarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE PURÍSIMA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

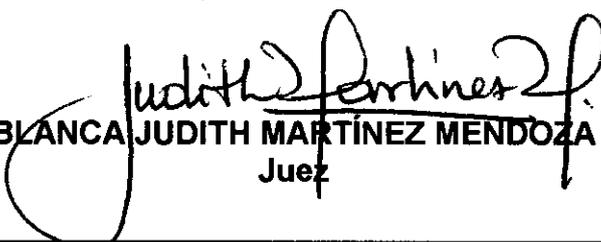
**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

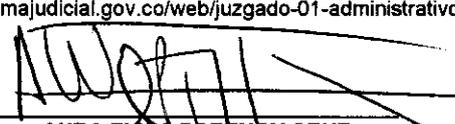
**SEXTO.-** Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11580**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**OCTAVO.- TENER** como abogada principal del ejecutante a la abogada **VIKI DE JESUS ALVAREZ GARCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 265.668 del C.S. de la J., en su calidad de apodera judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <b>11 DE ENERO DE 2019</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>AURA EKISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00210

Demandante: AMRITZAR S.A.

Demandado: Departamento de Córdoba

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demandada instaurada a través del Medio de Control de Controversias Contractuales por AMRITZAR S.A contra el Departamento de Córdoba, por lo que correspondería al despacho proveer el trámite pertinente no obstante, revisado el expediente, se advierte que se carece de competencia para conocer del mismo según los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Unidad de Terapia Intensiva y pediátrica - AMRITZAR S.A., presenta demanda a través del Medio de Control de Controversias Contractuales, con el objeto que se declare que entre el Departamento de Córdoba y la entidad prestadora de salud existió desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de agosto de 2016, un contrato de prestación de servicios de salud integral en la unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátricos, brindados a los usuarios subsidiados con suministro de medicamentos NO POS, en virtud del Decreto 4747 de 2007 y Resolución No. 3047 de 2008.

Igualmente, solicita que se declare que el Departamento de Córdoba incumplió con el pago por los servicios de salud integral en la unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátrico brindados a los usuarios subsidiados contenidos en las cuentas de cobro Nos. 1305 de 2015; 1317 de 2015; 1352 de 2015; 1413 de 2016; 1408 de 2016; 1443 de 11 de junio y 1443 de 06 de junio de 2016; 1480 de 2016.

Que se condene al Departamento de Córdoba al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$47.867.127.00) a favor de la empresa AMRITZAR S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone:

*ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

*administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

A su vez, la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

*“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Por otra parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por controversia del Sistema de Seguridad Social Integral entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, en providencia de 21 de enero de 2015<sup>1</sup>, asignó su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en esa oportunidad señaló:

*“Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 712 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:*

*“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público*

*El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21)

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).*

*(...)*

*La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).*

*La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.*

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico **sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.***

*(...)*

*Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:*

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

*personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.*

***En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.***

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Negrilla de la Sala).*

*Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

De conformidad con las consideraciones expuestas, el presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso administrativa, por ser una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, suscitada entre una empresa prestadora de Salud de carácter particular y una entidad pública, enmarcándose dentro de lo normado en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2002.

Siendo la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social Integral de conformidad con el artículo 2° numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su respectivo reparto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el la Unidad de Terapia Intensiva Neonatal y Pediátrica – AMRITZAR S.A, a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir por intermedio de la Secretaría el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Montería, para el respectivo reparto.

**TERCERO.** Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00023

Demandante: Carlos Mario Cano Sierra

Demandado: E.S.E. Camu El Prado de Cereté

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte demandante en el presente proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La demanda**

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2017, el señor Carlos Mario Cano Sierra, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú El Prado de Cereté, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 150 de 27 de mayo de 2016, suscrita por el Gerente de la E.S.E. Camú El Prado de Cereté, mediante la cual se revocó el nombramiento provisional del señor Carlos Mario Cano Sierra del cargo de Coordinador Odontólogo código 242, grado 13 de la planta globalizada de la mentada entidad.

#### **2.2. La solicitud de suspensión del proceso**

A través de escrito del 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se suspendiera el presente proceso hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de nulidad presentado por la E.S.E. Camú El Prado de Cereté ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, bajo el Radicado No. 2017-00134, contra los Acuerdos 035 de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015.

Adujo que la anulación judicial de los mentados Acuerdos, influirían en la discusión jurídica planteada dentro del presente proceso, puesto que se dejaría sin sustento la creación de la planta de personal en la que se incorporó al demandante al igual que su nombramiento y en consecuencia los derechos laborales aquí reclamados.

### **III. CONSIDERACIONES**

La figura jurídica de la suspensión del proceso implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal

---

<sup>1</sup> Folios 47-48 del expediente.

mecanismo se busca que no haya decisiones contradictorias. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho<sup>2</sup>.

En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que *“quien solicite la suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial*<sup>3</sup>.

Ante la ausencia de norma expresa que regule lo concerniente a la suspensión del proceso en sede de lo contencioso administrativo, lo procedente, por vía de integración normativa, es aplicar las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Bajo ese contexto, se tiene que los artículos 161 y 162 del CGP establecen de forma taxativa los requisitos exigidos para decretar la suspensión del proceso, dichas normas disponen:

*Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Por su parte el artículo 162 preceptúa:

*Artículo 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de agosto de 2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2012-01066-04(51848). En igual sentido, ver el auto del 1º de marzo de 2013, proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00229-01(19657).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1º de noviembre de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado número: 08001-23-33-004-2014-00370-01(22314).

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

El Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de febrero de 2018 Radicado 2012-01066-01(50208) C.P. Dra. María Adriana Marín, ha señalado:

*"(...) La prejudicialidad no se configura solo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. De acuerdo con las normas transcritas, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplirse tres requisitos:*

*(i) Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se deba resolver en el primero.*

*(ii) Que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual debe darse la suspensión.*

*(iii) Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que dentro del presente proceso no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CGP, en especial, que el proceso se encuentre en la etapa de dictar sentencia, pues, se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia inicial..

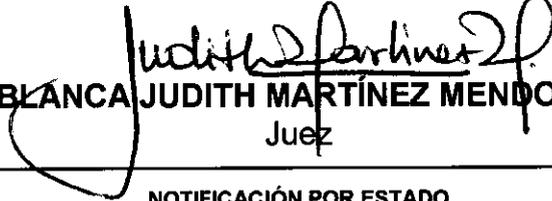
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la suspensión del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

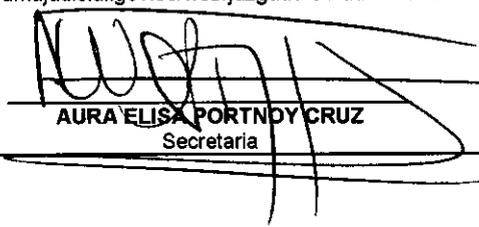
**SEGUNDO.** Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

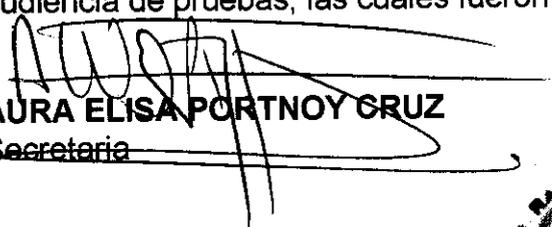
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**Constancia Secretarial:** El presente proceso se encuentra pendiente para continuar con audiencia de pruebas, las cuales fueron allegadas. Provea.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00357

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Cordero Durango

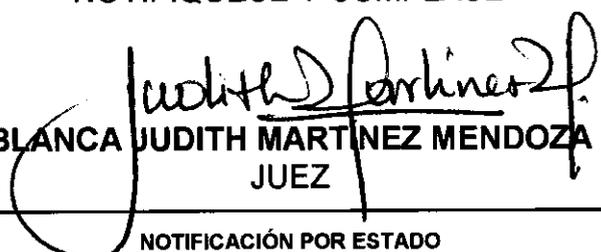
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

### RESUELVE

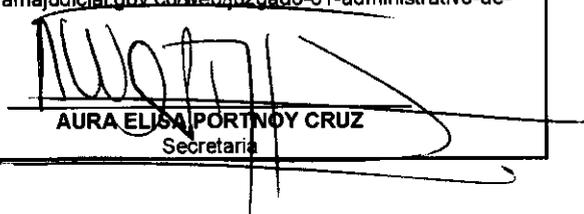
1. Fijar el día siete (07) de febrero de 2019 a las 09:00 a.m. para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

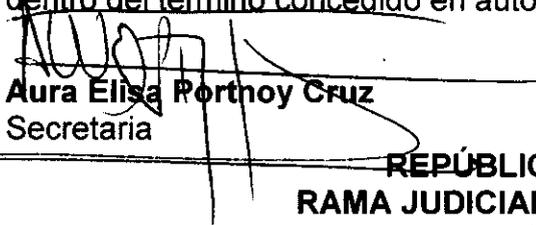
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Montería, 19 de diciembre de 2018**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite oficina 408  
Correo Electrónico [adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00370  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Alfredo Jose Cordero Fuentes  
Demandado: NACIÓN – MEN - OTROS

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 18 de mayo de 2018 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

---

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>11 DE ENERO DE 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>001</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic.308 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2014-00364

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Betti Cecilia Márquez Jaller

**Parte demandada:** Colpensiones

La señora Betti Cecilia Márquez Jaller, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 2399 del 12 de abril de 2005, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora Betti Cecilia Márquez Jaller; la nulidad parcial de la resolución No. 3561 del 28 de junio de 2005, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2399 de 12 de abril de 2005; de igual manera, la nulidad de la resolución GNR 151055 de 05 de mayo de 2014, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez; la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producido por el silencio administrativo procedimental, respecto de apelación interpuesto contra la resolución No. GNR 151055 de 05 de mayo de 2014.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

*“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Encontrándose el expediente para fallo, observa el despacho que se presentan puntos oscuros o difusos dentro del presente proceso, por tanto se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone oficiar al Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba para que allegue al juzgado certificación de los últimos diez años de servicio

devengado, incluyéndole factores salariales de la señora Betti Cecilia Márquez Jaller, identificada con C.C No. 26.029.697 y especifique si en virtud de la Resolución No. 110 del 22 de diciembre de 2004 se le pagó el incremento del 6.49% que autorizó dicho acto, toda vez que ella laboró hasta el 3 de agosto de 2004 y ésta se expidió en diciembre del ese año con retroactividad desde enero. Además, que informe al despacho si en razón del aumento del 6.49% ordenado en la resolución antes mencionada se hicieron los pagos pertinentes a salud y pensión.

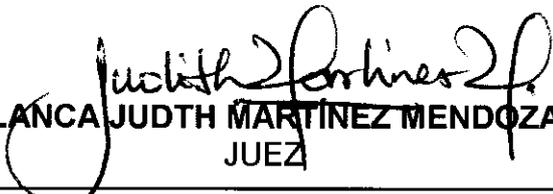
Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, so pena de los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 de CGP.

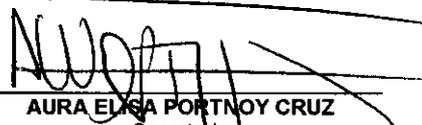
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Se ordena oficiar al Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba para que allegue al juzgado certificación de los últimos diez años de servicio devengado, incluyéndole factores salariales de la señora Betti Cecilia Márquez Jaller, identificada con C.C No. 26.029.697 y especifique si en virtud de la Resolución No. 110 del 22 de diciembre de 2004 se le pagó el incremento del 6.49% que autorizó dicho acto, toda vez que ella laboró hasta el 3 de agosto de 2004 y ésta se expidió en diciembre del ese año con retroactividad desde enero. Además, que informe al despacho si en razón del aumento del 6.49% ordenado en la resolución antes mencionada se hicieron los pagos pertinentes a salud y pensión.
2. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, so pena de los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <b>11 DE ENERO DE 2019</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016.00243

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Elkin Horacio Echeverri Vargas

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

#### **OBJETO**

Corresponde al despacho resolver sobre la aprobación de la propuesta de conciliación presentada en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2018, por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y aceptada por el apoderado de la parte demandante.

#### **ANTECEDENTES**

El presente medio de control fue impetrado por el señor Elkin Horacio Echeverry Vargas, mediante apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660095521 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 de fecha 1 de febrero de 2016 suscrito por el Director de sección de nómina del Ejercito Nacional, mediante el cual, se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que el demandante cumpla el tiempo para el retiro del servicio.

Surtida la etapa escritural dentro del presente trámite<sup>1</sup>, este despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, se sirvió fijar fecha para celebrar audiencia inicial el día 15 de agosto de 2018, la cual, fue celebrada en la fecha referida, desarrollándose cada una de sus etapas, incluida la de conciliación, no obstante, en esa oportunidad, la entidad demandada no tuvo ánimo conciliatorio. Por lo anterior, en atención a la necesidad de recaudar las pruebas decretadas en esta audiencia, este despacho fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 10 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m. Sin embargo, la misma fue reprogramada para el día 19 de noviembre de la presente anualidad.

Señala el despacho que en la celebración de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte demandada allega al estrado copia del oficio No. OF18.0040 MDNSGDALCC de 8 de noviembre de 2018 suscrito por la Secretaria del Comité Técnico de conciliación y defensa judicial de la entidad, por lo cual, haciendo uso de la palabra, presenta propuesta conciliatoria en los términos registrados en el video y además aporta copia del oficio 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de 8 de febrero de 2018 suscrito por el Oficial de Sección de nómina del Ejercito, y un listado adjunto contentivo de 1 folio.

Una vez presentada la propuesta conciliatoria, el despacho procedió a correrle traslado de la misma al apoderado de la parte demandante, el cual, manifestó en su oportunidad tener ánimo conciliatorio y aceptar la propuesta presentada por el Ejército Nacional.

Una vez el despacho escuchó lo manifestado por las partes, indicó que no se observó ninguna causal que obstaculice la aprobación de la conciliación y señaló que la aprobación de la conciliación se emitiría por escrito.

---

<sup>1</sup> Es decir, la que va desde la presentación de la demanda hasta el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes anotados, el despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio ocurrido en audiencia de pruebas de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez se verificó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado del Ejército Nacional, se observa que la misma reconoce:

- El 100% del valor de las liquidaciones de las partidas salariales y prestacionales efectuadas por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20% dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.
- Reconoce la indexación de la que será objeto el anterior reconocimiento pero un porcentaje del 75% y el reajuste del salario mensual propuesto por la sección de nómina del Ejército.
- Del mismo modo, propone el pago una vez se presente la respectiva solicitud, la cual, deberá acompañar los siguientes documentos: Copia integral del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, por lo que, una vez realizado esto se conformará expediente de pago y se asignará un turno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal se efectuará el pago dentro del término legal, reconociendo intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Pues bien, referente a la prescripción cuatrienal, da cuenta el despacho que la petición en la actuación administrativa fue radicada el 18 de noviembre de 2015, por lo cual existe prescripción de mesadas de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 de los derechos causados con anterioridad al 18 de noviembre de 2011, el cual se hará el hasta el 31 de diciembre de 2016, como quiera que según el documento traído por el apoderado el actor viene recibiendo la actualización de su salario desde el 1º de enero de 2017.

De lo expuesto, el despacho imparte aprobación a la propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte demandante, considerando que el asunto conciliado es susceptible de serlo en tanto no va dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula conciliatoria reconoce el 100% de capital (Salarios y prestaciones), por lo cual, conforme con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup>. Así mismo, da cuenta el despacho que la conciliación no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

Finalmente, debe advertirse que le asiste la obligación a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, de realizar los descuentos de ley a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Por todo lo anterior, como ya se dijo, se impartirá aprobación a la conciliación efectuada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Incorporar los documentos aportados por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército nacional, esto es, Oficio No. OFI18.0040 MDNSGDALCC de 8 de noviembre de 2018 suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad; la copia del oficio 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de 8 de febrero de 208 suscrito por el Oficial de Sección de nómina del Ejército, y un listado adjunto contentivo de 1 folio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de noviembre de 2014. Expediente No. 07001233100020080009001 (31747) C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

**SEGUNDO:** Aprobar la conciliación judicial en los términos acordados por el señor ELKIN HORACIO ECHEVERRI VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.333.745 con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos expuestos en la presentación de la propuesta en la audiencia de pruebas celebrada 19 de noviembre de 2018 y los anotados por esta unidad en la parte motiva de la providencia, sumas monetarias las cuales una vez se realice el ejercicio liquidatorio serán canceladas en los términos de ley, previa radicación de la documentación correspondiente, tal y como consta en la comunicación expedida por el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad demandada, ampliamente referenciada en el presente proveído.

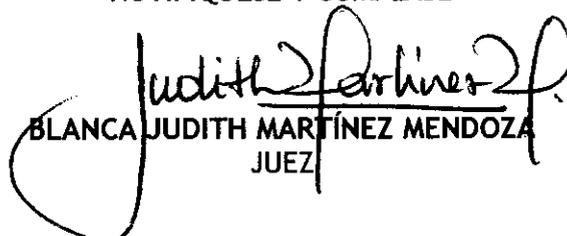
**TERCERO:** Decretar la prescripción cuatrienal de salarios y prestaciones, emolumentos que se reconocerán a partir del 18 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

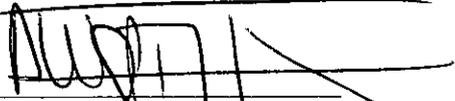
**CUARTO:** Se advierte a la entidad demandada, la obligación de realizar los descuentos de ley a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según se avisó en la parte motiva.

**QUINTO:** POR Secretaría del despacho, expídanse las copias de esta providencia y los documentos aportados en ella, a expensas de la parte demandante.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI -WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <b>11 DE ENERO DE 2019</b>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00159

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eliecer Bustamante Carreño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A

Jorge Eliecer Bustamante Carreño, mediante apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

**CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 03 de octubre de 2018, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, cinco (05) de octubre de 2018, y se venció el seis (6) de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos los días 8 a 23 de octubre del presente año. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

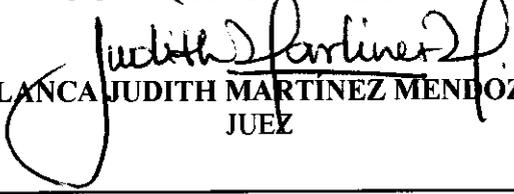
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

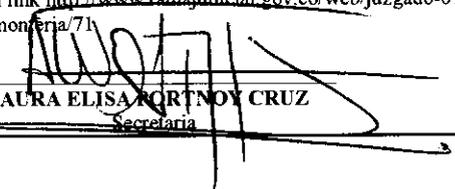
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA FORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diecinueve (19) del año dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Expediente:** No. 23.001.33.33.001.2017-00424

**Ejecutante:** Luis Eduardo Contreras Smith

**Ejecutado:** Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial

### **OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Luis Eduardo Contreras Smith, a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Binestar Sectorial, para que se le ordene pagar la suma de dinero correspondiente al ajuste de las mesadas pensionales una vez liquidada la pensión de vejez reconocida al actor, aplicando la debida indexación de la base salarial, por las diferencias de los mayores valores que resulten luego de aplicar la respectiva indexación con el I.P.C. y los respectivos ajustes a las mesadas pensionales posteriores, igualmente, por los intereses corrientes y moratorios, más la corrección monetaria desde que las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta que se efectúe las liquidaciones definitivas de las mismas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Sentencia que presta merito ejecutivo proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería de fecha 19 de diciembre de 2011. (fls. 6-11)
2. Sentencia que presta merito ejecutivo proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 6 de febrero de 2014. (fls.14-16)
3. Constancia de ejecutoria. (fl. 19)
4. Copia autentica de la resolución 755 de fecha 17 de marzo de 2009 por medio de la cual el ministerio de defensa nacional reconoció una pensión de invalidez al actor, con constancia de notificación. (fls. 22-23)
5. Copia autentica de la resolución 4639 de fecha 18 de septiembre de 2014 por medio de la cual el ministerio de defensa nacional indexa la primera mesada pensional en cumplimiento de una decisión judicial. (fls. 25-28)
6. Copia autentica de la resolución 1507 de fecha 31 de marzo de 2015 por medio de la cual el ministerio de defensa nacional modifica un acto administrativo en cumplimiento de una decisión judicial. (fls. 31-34)

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”.***

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> y el canon 299<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***  
***(Negrilla del Despacho).***

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

## **CASO CONCRETO**

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia del 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2014 en las que se resolvió:

**Sentencia 19 de diciembre de 2011 del - Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.**

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

***“1. Declárese no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.***

***2. Declárese la nulidad parcial de la resolución 755 de 17 de marzo de 2009, en lo que respecta a la liquidación de la pensión de vejes invalidez del actor, sin aplicar indexación a la base salarial respectiva.***

***3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenase a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al actor, aplicando la debida indexación de la base salarial, desde el 22 de julio de 1998 fecha de la adquisición de status pensional, hasta el 17 de marzo de 2009, fecha del reconocimiento efectivo de la pensión; y en consecuencia los respectivos reajustes a las mesadas pensionales posteriores.***

***4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, ordenase a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, a pagar a favor del accionante las diferencias por los mayores valores que resulten luego de aplicar la respectiva indexación de la base salarial con I.P.C., y los respectivos reajustes a las mesadas posteriores.***

***5. Ordenase a Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.***

***6. Niegues las demás pretensiones de la demanda.***

***7. No hay lugar a condena en costas”***

El Código General del Proceso establece en su artículo 430 que: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)”***.

Partiendo de este marco legal y analizado el asunto bajo estudio, debe señalarse que en el presente expediente se está en frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual confirma la decisión de primera instancia, la constancia de ejecutoria de ambas providencias y las resoluciones en copias auténticas, mediante las cuales, la ejecutada dio cumplimiento a las decisiones judiciales antes referidas.

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de las providencias cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser las primeras copias que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2011.

Al respecto debe anotarse, que la obligación es actualmente exigible su cumplimiento, en atención a que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Conforme lo señala el artículo 177 del C.C.A.), que ocurrió en 19 de febrero de 2014, Del mismo modo, advierte el despacho que si bien se acompañan al título ejecutivo base de ejecución, actos administrativos mediante los cuales, la entidad ejecutada da cumplimiento a las sentencias judiciales de las que se pretende orden de apremio, es decir, las que ordenan indexar la primera mesada pensional del ejecutante, no es posible acreditar de las pruebas aportadas al expediente el pago de las sumas liquidadas en los referidos actos administrativos. Aunado a lo anterior, da cuenta el despacho, que los actos administrativos expedidos y que dan

cumplimiento a las obligaciones contenidas en el título base de ejecución no acata los lineamientos y parámetros de las condenas que derivan la orden de ejecución.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el accionante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente al ajuste de las mesadas pensionales una vez liquidada la pensión de vejez reconocida al actor, aplicando la debida indexación de la base salarial, por las diferencias de los mayores valores que resulten luego de aplicar la respectiva indexación con el I.P.C. y los respectivos ajustes a las mesadas pensionales posteriores, igualmente, por los intereses corrientes y moratorios, más la corrección monetaria desde que las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta que se efectúe las liquidaciones definitivas de las mismas.

Este despacho entonces, en aplicación a su control de legalidad, procederá a realizar la respectiva liquidación de las condenas establecidas en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el 19 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2014, ambas ejecutoriadas el 19 de febrero de 2014, así:

**LIQUIDACION**

<b>Partidas Computables - Pension de Invalidez</b>	
Sueldo Basico	382,976
Prima de Actividad (15%)	57,446
1/12 Prima de Navidad	36,702
<b>Total Salario Promedio Mensual Devengado</b>	<b>477,124</b>
<b>Pension de Invalidez (75%)</b>	<b>357,843</b>

<b>INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA</b>	
VP=Vh x <u>Indice Final</u> (Marzo/2009)	
Indice Inicial (Julio/1998)	
Vp= \$ 357.843 x	$\frac{101.94}{51.27}$ \$ 711,499
<b>Valor Mesada Pensional indexada</b>	<b>711,499</b>

<b>AÑO</b>	<b>Vr. Mesada Ajustada</b>	<b>IPC Anual</b>	<b>Mesada Pagada</b>	<b>Diferencia</b>
2009	711,499	2.00%	357,843	353,656
2010	725,729	3.17%	365,000	360,729
2011	748,734	3.73%	376,570	372,164
2012	776,662	3.44%	390,616	386,046
2013	803,379	2.94%	404,054	399,326
2014	826,999	4.66%	415,933	411,066

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO  
 DESDE EL 17 DE MARZO DE 2009 HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2014**

<b>AÑO 2009</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Diferencia</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL</b>
Marzo (13 días)	353,656	101.94	115.26	399,866
Abril	353,656	102.26	115.26	398,615
Mayo	353,656	102.28	115.26	398,537
Junio	353,656	102.22	115.26	398,771
Mesada 14	353,656	102.22	115.26	398,771
Julio	353,656	102.18	115.26	398,927
Agosto	353,656	102.23	115.26	398,732

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Septiembre	353,656	102.12	115.26	399,162
Octubre	353,656	101.98	115.26	399,709
Noviembre	353,656	101.92	115.26	399,945
Diciembre	353,656	102.00	115.26	399,631
Mesada 13	353,656	102.00	115.26	399,631
<b>SUBTOTAL</b>				<b>4,790,298</b>

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Enero	360,729	102.70	115.26	404,845
Febrero	360,729	103.55	115.26	401,522
Marzo	360,729	103.81	115.26	400,517
Abril	360,729	104.29	115.26	398,673
Mayo	360,729	104.40	115.26	398,253
Junio	360,729	104.52	115.26	397,796
Mesada 14	360,729	104.52	115.26	397,796
Julio	360,729	104.47	115.26	397,986
Agosto	360,729	104.59	115.26	397,530
Septiembre	360,729	104.45	115.26	398,062
Octubre	360,729	104.36	115.26	398,406
Noviembre	360,729	104.56	115.26	397,644
Diciembre	360,729	105.24	115.26	395,087
Mesada 13	360,729	105.24	115.26	395,087
<b>SUBTOTAL</b>				<b>5,579,204</b>

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Enero	372,164	106.19	115.26	403,942
Febrero	372,164	106.83	115.26	401,523
Marzo	372,164	107.12	115.26	400,443
Abril	372,164	107.25	115.26	399,967
Mayo	372,164	107.55	115.26	398,831
Junio	372,164	107.90	115.26	397,567
Mesada 14	372,164	107.90	115.26	397,567
Julio	372,164	108.05	115.26	397,015
Agosto	372,164	108.01	115.26	397,138
Septiembre	372,164	108.35	115.26	395,916
Octubre	372,164	108.55	115.26	395,166
Noviembre	372,164	108.70	115.26	394,617
Diciembre	372,164	109.16	115.26	392,970
Mesada 13	372,164	109.16	115.26	392,970
<b>SUBTOTAL</b>				<b>5,565,630</b>

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Enero	386,046	109.96	115.26	404,671
Febrero	386,046	110.63	115.26	402,215
Marzo	386,046	110.76	115.26	401,724
Abril	386,046	110.92	115.26	401,145
Mayo	386,046	111.25	115.26	399,945
Junio	386,046	111.35	115.26	399,614
Mesada 14	386,046	111.35	115.26	399,614

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Julio	386,046	111.32	115.26	399,701
Agosto	386,046	111.37	115.26	399,537
Septiembre	386,046	111.69	115.26	398,396
Octubre	386,046	111.87	115.26	397,746
Noviembre	386,046	111.72	115.26	398,291
Diciembre	386,046	111.82	115.26	397,937
Mesada 13	386,046	111.82	115.26	397,937
<b>SUBTOTAL</b>				<b>5,598,474</b>

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Enero	399,326	112.15	115.26	410,403
Febrero	399,326	112.65	115.26	408,588
Marzo	399,326	112.88	115.26	407,750
Abril	399,326	113.16	115.26	406,721
Mayo	399,326	113.48	115.26	405,590
Junio	399,326	113.75	115.26	404,640
Mesada 14	399,326	113.75	115.26	404,640
Julio	399,326	113.80	115.26	404,459
Agosto	399,326	113.89	115.26	404,122
Septiembre	399,326	114.23	115.26	402,941
Octubre	399,326	113.93	115.26	403,987
Noviembre	399,326	113.68	115.26	404,876
Diciembre	399,326	113.98	115.26	403,801
Mesada 13	399,326	113.98	115.26	403,801
<b>SUBTOTAL</b>				<b>5,676,320</b>

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL
Enero	411,066	114.54	115.26	413,650
Febrero (19 días)	411,066	115.26	115.26	260,342
<b>SUBTOTAL</b>				<b>673,992</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>27,883,917</b>
--------------------------	-------------------

Precisa esta unidad judicial, que si bien la respectiva liquidación de las diferencias que resultan luego de aplicar la indexación de la base salarial con IPC se realizó hasta la ejecutoria de la sentencia, resalta el despacho que a la fecha también se han venido generando diferencias en las mesadas causadas posteriores a la ejecutoria de la sentencias bases para la ejecución de conformidad con la tabla insertada, razón por la cual, se procederá a librar pago por dichas sumas.

Ahora bien, las sumas liquidadas hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, generaron intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A, al respecto debe indicar la norma: "(...) *cumplido seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*"

En el caso de marras, teniendo en cuenta que las providencias que se ejecutan<sup>4</sup>, quedaron ejecutoriadas el 19 de febrero de 2014 y la reclamación de su cumplimiento se realizó el 6 de agosto de 2014, los seis meses posteriores a la ejecutoria transcurrieron desde el 20 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2014, razón por la cual, conforme a lo expuesto en el párrafo que precede, los intereses moratorios corrieron o se causaron desde el 20 de febrero de 2014 y los mismos continuarán causándose hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación antes liquidada y sobre las diferencias de las mesadas de la pensión causadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia. Por ahora, el despacho indica lo respectivo frente a la liquidación de los intereses moratorios bajo estos parámetros, la cual, quedará de la siguiente forma:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
 DESDE 20 DE FEBRERO DE 2014 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE  
 2018**

CAPITAL					27,883,917
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Feb-Mar	41	29.48%	2.1763%	829,345
2014	Abr-Jun	90	29.45%	2.1743%	1,818,840
2014	Jul-Sep	90	29.00%	2.1447%	1,794,079
2014	Oct-Dic	90	28.76%	2.1288%	1,780,778
2015	Ene-Mar	90	28.82%	2.1328%	1,784,125
2015	Abr-Jun	90	29.06%	2.1487%	1,797,425
2015	Jul-Sep	90	28.89%	2.1374%	1,787,973
2015	Oct-Dic	90	29.00%	2.1447%	1,794,079
2016	Ene-Mar	90	29.52%	2.1789%	1,822,688
2016	Abr-Jun	90	30.81%	2.2634%	1,893,374
2016	Jul-Sep	90	32.01%	2.3412%	1,958,455
2016	Oct-Dic	90	32.99%	2.4043%	2,011,239
2017	Ene-Mar	90	33.51%	2.4376%	2,039,095
2017	Abr-Jun	90	33.50%	2.4370%	2,038,593
2017	Jul-Sep	90	32.97%	2.4030%	2,010,152
2017	Oct-Dic	90	31.73%	2.3231%	1,943,314
2018	Ene-Mar	90	31.04%	2.2783%	1,905,838
2018	Abr-Jun	90	30.72%	2.2562%	1,887,351
2018	Jul-Sep	90	30.05%	2.2137%	1,851,799
2018	Oct-Nov	37	29.45%	2.1743%	1,212,560
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>35.961.101</b>

LIQUIDACION	
CAPITAL (Retroactivo Pago de Diferencias de Mesadas Pensionales)	\$ 27,883,917
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 20/02/2014 Hasta 07/11/2018)	\$ 35.961.101
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 63.845.018</b>

Así las cosas, la liquidación efectuada por el despacho arroja como suma el valor de **Sesenta y Tres Millones Ochocientos cuarenta y cinco mil dieciocho pesos M/Cte. (\$63.845.018)**. Por lo tanto, considerando que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma antes señalada y se ordenará a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, pagando las condenas aquí estipuladas.

<sup>4</sup> Sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Montería y la sentencia de 6 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba visibles a folios 6 a 37 del expediente.

## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante con el escrito de la demanda, solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Ministerio de Defensa Nacional en sus cuentas corrientes o de ahorro en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatría, sírvase oficiar a los gerentes de las entidades bancarias antes señaladas para tal fin.

Pues bien, con relación a la anterior solicitud este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$95.070.306). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos a pagar al señor Luis Eduardo Contreras Smith, en el término de cinco (5) días, la suma de **Sesenta y Tres Millones Ochocientos cuarenta y cinco mil dieciocho pesos M/Cte. (\$63.845.018)**. Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva de la providencia.

Del mismo modo, se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veterano y Bienestar Sectorial a pagar al señor LUIS EDUARDO CONTRERAS SMITH las diferencias por los mayores valores que resulten luego de aplicar la respectiva indexación y respectivos reajustes a las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia que sirve como base para la ejecución, hasta cuando los reajustes sean incluidos en las respectivas mesadas pensionales. Advirtiéndole que deberán pagarse de igual forma, los intereses moratorios que dichos reajustes adicionales causen.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatría, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

**TERCERO:** Notificar del presente proveído al Representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

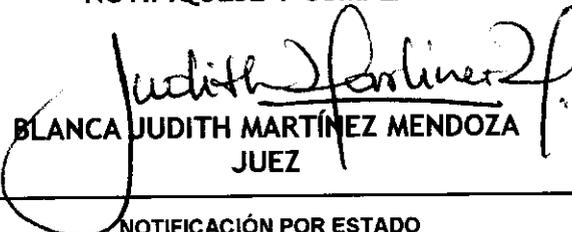
**QUINTO:** Notificar personalmente del presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

**SEXTO:** Notificar personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 252.663 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 05 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Ejecutiva  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.001.2017-00327  
**Ejecutante:** Rubis del Carmen Molina de Agua  
**Ejecutado:** Municipio de Puerto Libertador

**OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la señora Rubis del Carmen Molina de Agua, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Puerto Libertador, para que se le ordene pagar la suma de \$29.475.000, por concepto del pago de la condena impuesta mediante sentencia judicial a favor del ejecutante, más la indexación y los intereses moratorios, así como las agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Sentencia que presta merito ejecutivo proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería de fecha 09 de noviembre de 2012 (fls. 12-26)
2. Acta de conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería. (fls. 18-19)
3. Constancia de ejecutoria. (fl. 11)
4. Constancia de entrega de copias auténticas. (fl.27)
5. Cuenta de cobro presentada ante la entidad ejecutada con fecha de recibido del 09 de julio de 2013. (fl. 30)

**CONSIDERACIONES**

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”***

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> y el canon 299<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).**

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de:

**“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.**

Pues bien, revisado el expediente, encuentra el despacho que el documento llamado prestar merito ejecutivo, corresponde al acta de conciliación aprobada por este despacho en fecha 03 de abril de 2013, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el 09 de noviembre de 2012 en la que se resolvió:

**Sentencia del 09 de noviembre de 2012 - Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería**

**“1. Declárese no probada la excepción propuesta por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.**

**2. Declarar administrativamente responsable al Municipio de Puerto Libertador por el daño antijurídico causado a la señora Rubis del Carmen Molina de Agua, con ocasión de las lesiones sufridas por su menor hijo Jorge Isaac Manchego Molina, causadas la caída al vacío de un puente en construcción a cargo del Municipio demandado.**

**3. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al Municipio de Puerto Libertador a pagar a la demandante por concepto de:**

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

### **Perjuicios morales**

**Para la señora Rubis del Carmen Molina de Agua, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales en calidad de madre de la víctima.**

**4. Niéguese las demás pretensiones de la demanda**

**5. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.**

**6. Sin condena en costas.**

Por su parte, mediante conciliación aprobada por este despacho en fecha 03 abril de 2013 se acordó por las partes, que la entidad demandada pagaría el monto correspondiente al 75% de la condena impuesta como pago total, es decir, la suma de \$21.251.250, la cual debía cancelarse dentro de los tres (03) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante dicha entidad.

El Código General del Proceso establece en su artículo 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)”*.

Partiendo de este marco legal y analizado el asunto bajo estudio, debe señalarse que en el presente expediente se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2012, el acta de conciliación celebrada el 3 de abril de 2013 y la constancia de ejecutoria de ambas providencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

Conforme viene, encuentra el despacho que se aportó copia auténtica de las providencias cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser las primeras copias que presta mérito ejecutivo y que frente a ellas no operó el fenómeno de la caducidad. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto del acta de conciliación de 3 de abril de 2013 aprobada en este despacho, acuerdo que se deriva de la condena impuesta en sentencia proferida el 09 de noviembre de 2012.

En ese sentido, la obligación es actualmente exigible su cumplimiento, pues en la conciliación judicial se pactó el pago de las sumas en dinero por los conceptos ahí determinados, en el término de 3 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro previa aprobación de la conciliación por la unidad judicial. Pues bien, observa el despacho que la conciliación se aprobó el día 3 de abril de 2013 y la cuenta de cobro fue presentada por la parte ejecutante el 9 de julio de 2013, sin que a la fecha de presentación de la demanda como lo manifiesta el ejecutante se hayan pagados las sumas pactadas.

Ahora bien, revisada la suma por la cual pretende el ejecutante se libre orden de pago<sup>4</sup>, observa esta unidad judicial en su control de legalidad, que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no cumple estrictamente con los lineamientos dispuestos al tiempo del emisión y ejecutoria de las providencias objeto del presente asunto, pues dicha suma si bien está basada en la condena impuesta al Municipio de Puerto Libertador mediante la sentencia del 09 de noviembre de 2012 (Pago de 50 salarios mínimos legales a la señora Rubís Molina de Agua en calidad de madre la víctima), debe atenderse a los acuerdos dispuestos en el acta de conciliación de 3 de abril de 2013 (75% de la condena impuesta en la sentencia judicial), siendo esta última el documento contentivo de la obligación y que presta mérito ejecutivo, por haberse acordado entre las partes el pago del 75% de la condena como valor total a cancelar.

---

<sup>4</sup> Folios 10-12 del expediente

Por tal motivo, el despacho haciendo uso del control oficioso de legalidad establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso procederá a realizar la respectiva liquidación con los parámetros señalados en el acta de conciliación de fecha 03 de abril de 2013, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el 09 de noviembre de 2012, y con fecha de ejecutoria del 08 de abril de 2013 como consta en el constancia de ejecutoria visible a folio 11 del expediente, así:

LIQUIDACION			
(De acuerdo Artículo 3° de la Sentencia de fecha 09/11/2012)			
1. PERJUICIOS MORALES:			
No	NOMBRES		TOTAL
1	Rubis del Carmen Molina de Agua	75% de acuerdo a Audiencia de Conciliación	\$ 21,251,250
TOTAL LIQUIDACION			\$ 21,251,250

De lo anterior, se tiene que el capital hasta aquí liquidado, por concepto de la condena impuesta en sentencia de 9 de noviembre de 2012 conciliada mediante acta de fecha 3 de abril de 2013 aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, además generó intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A. (numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Al respecto debe indicar la norma: “(...) *cumplido seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*”

En el caso de marras, teniendo en cuenta que las providencias que se ejecutan<sup>5</sup>, quedaron ejecutoriadas el 8 de abril de 2013<sup>6</sup> y la reclamación de su cumplimiento fue presentado el día 9 de julio de 2013<sup>7</sup>, los seis meses posteriores a la ejecutoria transcurrieron desde 9 de abril de 2013 al 9 de octubre de 2013, razón por la cual, conforme a lo expuesto en el párrafo que precede, los intereses moratorios corrieron desde 9 de abril de 2013 y se causarán hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación antes liquidada. Por lo tanto, la liquidación de los intereses moratorio bajo estos parámetros quedará de la siguiente forma:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
 DESDE 09 DE ABRIL DE 2013 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**

CAPITAL					21,251,250
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2013	Abr-Jun	82	31.25%	2.2920%	1,331,348
2013	Jul-Sep	90	30.51%	2.2438%	1,430,507
2013	Oct-Dic	90	29.78%	2.1960%	1,400,032
2014	Ene-Mar	90	29.48%	2.1763%	1,387,473
2014	Abr-Jun	90	29.45%	2.1743%	1,386,198
2014	Jul-Sep	90	29.00%	2.1447%	1,367,327
2014	Oct-Dic	90	28.76%	2.1288%	1,357,190
2015	Ene-Mar	90	28.82%	2.1328%	1,359,740
2015	Abr-Jun	90	29.06%	2.1487%	1,369,877
2015	Jul-Sep	90	28.89%	2.1374%	1,362,673
2015	Oct-Dic	90	29.00%	2.1447%	1,367,327
2016	Ene-Mar	90	29.52%	2.1789%	1,389,130
2016	Abr-Jun	90	30.81%	2.2634%	1,443,002

<sup>5</sup> Sentencia de 9 de noviembre de 2012 y acta de conciliación de 3 de abril de 2013, ambas proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería visibles a folios 12 a 28 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia de ejecutoria visible a folio 11 del expediente

<sup>7</sup> Folio 30

Clase de proceso: Ejecutivo  
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago  
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00327

Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Jul- Sep	90	32.01%	2.3412%	1,492,603
2016	Oct-Dic	90	32.99%	2.4043%	1,532,831
2017	Ene-Mar	90	33.51%	2.4376%	1,554,061
2017	Abril-Jun	90	33.50%	2.4370%	1,553,679
2017	Jul- Sep	90	32.97%	2.4030%	1,532,003
2017	Oct-Dic	90	31.73%	2.3231%	1,481,063
2018	Ene-Mar	90	31.04%	2.2783%	1,452,502
2018	Abr -Jun	90	30.72%	2.2562%	1,438,412
2018	Jul- Sep	90	30.05%	2.2137%	1,411,317
2018	Oct-Nov	60	29.45%	2.1743%	1,281,750
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>32,324,426</b>

LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 21,251,250
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 09/04/2013 Hasta 07/11/2018)	\$ 32,324,426
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 53,575,676</b>

Así las cosas, la liquidación efectuada por el despacho de las sumas de dinero respecto de las obligaciones contenidas en las providencias bases de ejecución arrojó un valor total de **Cincuenta y Tres Millones Quinientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos M/Cte. (\$53.575.676)**, por lo tanto, considerando que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma antes señalada y se ordenará a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, pagando las condenas aquí estipuladas.

#### SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el escrito de demanda, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANC DE VOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, señalando que se deberá oficiar a las entidades con la nota de embargo.

El despacho desde ya anuncia, que se abstendrá de entrar a resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares realizada por el ejecutante, por lo que pasa a considerarse:

Sea lo primero indicar, que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012<sup>8</sup> establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

***“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

***En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.***

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

***Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”***

Por su parte, el artículo 1° del C.G.P. señala que dicha normativa regula la actividad procesal de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además se aplica a los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares e incluso administrativas, cuando se ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre y cuando no estén regulados en otras leyes.

No pasa por alto el despacho, que por expresa remisión del C.P.A.C.A. los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción debe aplicársele lo regulado en el C.G.P.; para el caso bajo estudio, debe prevalecer lo dispuesto en la norma especial (Ley 1551 de 2012) es decir, que si bien el Código General del Proceso establece o faculta al demandante a pedir cautelas desde la presentación de la demanda, la norma especial, condiciona la facultad, señalando que en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios solo pueden decretarse medidas cautelares consistentes en embargos hasta cuando se profiera sentencia que siga adelante la ejecución y la misma se encuentre ejecutoriada. Esta es la razón por la cual en esta etapa (inicial) del proceso ejecutivo, en el que el despacho resuelve lo pertinente frente al mandamiento de pago en contra de la ejecutada, no procede el decreto de medidas cautelares que consistan en embargo contra los municipios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

***“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.***

***(...)***

***De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.***

***(...)***

***Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.***

*Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*

*(...)*

*Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”<sup>9</sup>*

Así las cosas, conforme a las normas y jurisprudencias antes citadas, encuentra el despacho que no proceden el decreto de medidas cautelares de embargo en contra del municipio de Puerto Libertador, conforme lo solicita la parte activa y en virtud de ello, las mismas serán rechazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Sin perjuicio que en la etapa correspondiente conforme se anotó en precedencia, puedan ser solicitadas, por no existir el condicionamiento legal referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar al MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR a pagar a la señora RUBIS DEL CARMEN MOLINA DE AGUA, en el término de cinco (5) días, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$53.575.676). Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva de la providencia más los que se causen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Negar por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar del presente proveído al Representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar personalmente del presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

**SEXTO:** Notificar personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

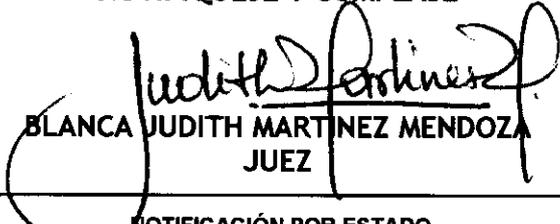
**SÉPTIMO:** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia,

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-126 de 2013. MP. Dr. Alexei Julio Estrada

so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

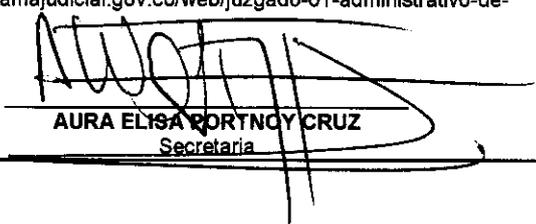
**OCTAVO:** Reconózcasele personería jurídica a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 109.497 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria